

1393
cuil trescientos noventa y tres

Novato

7

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GUAYAQUIL.- (Doctores Jorge Luis Guevara Carrillo, Fabián Roberto Cueva Montero y Kelvin Petronio Sánchez Romero):

EDITH ORQUIDEA ANDRADE ROBLES viuda de **CARNEADE**, portadora de la Cedula de Ciudadanía **No. 0700364912**, en mi calidad de accionista y Presidenta de la Compañía **METALES Y AFINES S.A.**, adulto mayor, cuyos derechos garantizados por la Constitución se encuentran afectados y que en este caso constituyen el 50% del capital de la mencionada Empresa en razón de la cuota parte que me correspondió en la liquidación del patrimonio conyugal que tuve formado con el Fundador de la Empresa señor **ALESSIO CARNEADE LOMURNO**; y, **ALESSIO BRUNO CARNEADE ANDRADE**, en mi calidad de Gerente de la Compañía **METALES Y AFINES S.A.**, como lo demostramos con la copia de los nombramientos que acompañamos, ante Ustedes comparecemos y en uso del derecho que nos confiere el artículo 437 de la Constitución de la República interponemos la presente Acción Extraordinaria de Protección.

Dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el Artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional decimos:

- 1.- Las calidades en la que comparecemos, son las que exponemos en líneas anteriores.
- 2.- La sentencia sobre la que recae la presente acción es la que dictara la Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil, cuya identificación consta en este petitorio, sentencia que fue dictada con fecha 05 de Febrero del 2014, dentro del proceso Contencioso Administrativo **No.09801-2011-0447**, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, según consta de la razón sentada por el Secretario Relator de la Sala (E) Abogado **Efrén Barco García** con fecha 19 de Marzo del 2014, constante de fojas 228vta; ia misma que no ha sido ejecutada, de acuerdo a lo establecido en el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución que dice:

“**Art. 86.-** Las Garantías Jurisdiccionales se regirán, en general por las siguientes disposiciones:

3... Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

3.- Debido al estado de indefensión en que se encontraba la Compañía, esto es la titular del derecho Constitucional vulnerado, por falta de citación con la demanda, no hemos tenido la oportunidad de interponer los recursos ordinarios y extraordinarios; por lo tanto la falta de interposición de estos recursos no son atribuibles a la negligencia del titular del derecho Constitucional vulnerado.

4.- La Sala o Tribunal de la que emana la decisión violatoria del derecho Constitucional, está integrada por los doctores **Jorge Luis Guevara Carrillo, Fabián Roberto Cueva Montero y Kelvin Petronio Sánchez Romero.**

5.- La identificación precisa del Derecho Constitucional violado, es el derecho al debido proceso consagrado en el Artículo 76 de la Constitución de la República que establece:

“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:

Numeral 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Estas violaciones aparecen en las ilegales “diligencias” de citación que manifiesta haber hecho el citador **Ab. Simón Peña Abarca** (constante a fojas 17, 18 y 19 del proceso), que textualmente se

1394
mil besantes
presente y auto

repite de manera mecánica los días 15, 17 y 18 de Agosto del 2011 diciendo: "CITACIÓN POR BOLETA: CITÉ POR BOLETA a CIA. METALES Y AFINES S.A. EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SR. LUIGI CARNEADE, en el lugar señalado, esto es en: AV. JUAN TANCA MARENGO, KM 6 ½ LOTIZACION SANTA ADRIANA, MZ. 3, SOLAR 3 cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, a una persona que **DIJO SER GUARDIA** ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico "f" Ab. Simón Peña Abarca".

Semejante diligencia se la realiza violando el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil (vigente a la fecha en la que se realiza el irregular acto citatorio), artículo que establece: "Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído de la jueza o el juez, y la fecha en la que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, **sentará la diligencia correspondiente**".

Más aún, señala la citada disposición legal: "La citación a un comerciante o al representante de una compañía de comercio, podrá también hacerse en el respectivo establecimiento de comercio en sus horas hábiles y siempre que estuviere abierto. Si no se encontrare a la persona que deba ser citada, se lo hará por boleta que se entregara a cualquiera de sus auxiliares o dependientes". El artículo 123 del Código de Comercio a su vez define al dependiente de la siguiente manera: "**Dependientes son los empleados subalternos que el comerciante tiene a su lado para que le auxilie en sus operaciones, obrando bajo su dirección**".

Cabe anotar que el "citador" en ningún momento señala el nombre ni el documento de identificación del supuesto "**Guardia**", a quien dice que el entregó las boletas de citación.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador tiene innumerables fallos en los que destaca que en las diligencias de citación, el citador debe hacer constar la firma del testigo, en este caso receptor de la supuesta citación al que denomina "una persona que dijo ser **GUARDIA**".

La Corte Suprema de Justicia, en fallo de casación publicado en el Registro Oficial No. 319, 18-B-1998 página 14 ha señalado: "... en resumen, la citación con la demanda con quebrantamiento de la ley procesal ha viciado el proceso de nulidad insanable, **provocando indefensión de la demandada**, lo que ha influido en la decisión de la causa, nulidad que no ha quedado convalidada legalmente".

Es necesario destacar que la falta de citación impidió el ejercicio del derecho a la defensa y colocó en situación de indefensión a la demandada, lo que está considerado en el artículo 75 de la Constitución de la República, que dice: "toda persona tiene derecho al acceso gratuito de la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, **en ningún caso quedará en indefensión**. La afirmación de la Sala de lo Contencioso Administrativo en el sentido de que: "La **rebeldía jamás fue subsanada por falta de comparecencia del demandado**", constituye precisamente la consecuencia de la falta de citación que impidió la defensa de la demandada, ya que, como estamos resaltando jamás fueron citados los Representantes Legales de la Compañía **METALES Y AFINES S.A.**

Así pues, Señores Magistrados de la Corte Constitucional, la falta de citación con la demanda violentó el derecho constitucional a la defensa que tiene la demandada, y consecuentemente el debido proceso que incluye las siguientes garantías: "Contar con el tiempo y medios para preparar la defensa; ser escuchado en igualdad de condiciones, lo que incluye el derecho a presentar alegaciones y pruebas y a ejercer el contradictor; la publicidad del proceso; la asistencia profesional; a interrogar testigos y peritos; derechos que se deben hacer efectivos durante todo el procedimiento, es decir, en todo grado y en toda etapa", como lo sostiene la doctrina (Debido Proceso, Rafael Ollarte, 2016 pág. 361) (CEP).


1395
cuil tesantos
monito y ca


6.-La violación del derecho Constitucional no pudo ser alegada por los representantes de **METALES Y AFINES S.A.**, oportunamente por la indefensión a la que reiteradamente nos hemos referido.

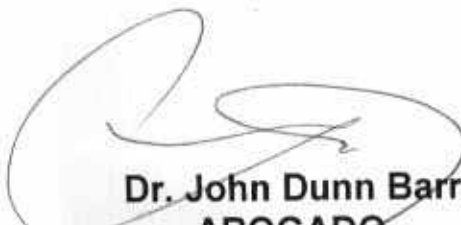
Designamos como nuestros abogados defensores a los doctores **JOHN DUNN BARREIRO** y **MIGUEL FELIX LOPEZ**, a quienes autorizamos para que a nuestro nombre y representación presenten cualquier petición en el ejercicio de la defensa.


Las notificaciones que se nos hiciera, las recibiremos en el casillero Constitucional **No. 233** o en las direcciones electrónicas siguientes: miguelfelixlopez@hotmail.com y [johdunnbar@hotmail.com](mailto: johdunnbar@hotmail.com)

Es Justicia, etc.


Edith Orquidea Andrade Robles
C. C. No. 0700364912


Alessio Bruno Carneade Andrade
C. C. No. 0906471966


Dr. John Dunn Barreiro
ABOGADO
Reg. No. 528 C. A. G.


Dr. Miguel Félix López
ABOGADO
Reg. No. 419 C. A. G.


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS - RECIBIDO

02 SEP 2016
HORA: 16h23... ANEXOS: 3 F. NOT. 2 F. AT. Simples
USUARIO: 07... MÓDULO: 9...

The first part of the paper
 discusses the general theory
 of the subject and the
 methods used in the
 investigation. The second
 part is devoted to the
 results of the experiment
 and the discussion of
 these results. The third
 part contains the
 conclusions and the
 references.



THE END